



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

46587  
2/10/17  
335

Naucalpan de Juárez, Estado de México a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en

UOÁOST Q OF A EAJOS OUCUJ A ECA WT OUUUÁUUUÁUCV OÚO OÁ P ÚÚT OEG P ÁOUP O O P O O O S E O O Ú P Ú Ú T O O O Á O U P O S A y;  
O E V O M S U A F H O U O O G P A O O S O S O V O E U

**RESULTANDO**

1. Mediante orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/473/16, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

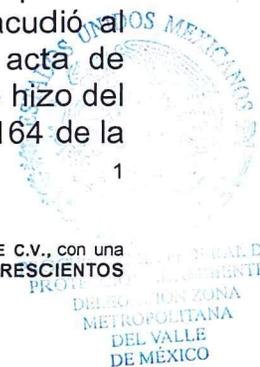
2.- Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Procuraduría, se constituyeron en el domicilio antes señalado con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la Orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/361/16, asimismo se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.

3.- Que el establecimiento inspeccionado no hizo uso de ese derecho por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido ese derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

4.- Con fecha trece de febrero del presente año esta autoridad para un mejor proveer, emitió la orden de inspección complementaria número PFPA/39.2/2C.27.1/00103-17, por lo que con fecha quince de febrero de los corrientes personal adscrito a esta delegación acudió al establecimiento inspeccionado circunstanciando los hechos y omisiones en el acta de inspección complementaria número PFPA/39.2/2C.27.1/361/16/17-C, asimismo se le hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamahtlacó, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía realizar manifestaciones dentro del acta de inspección o presentarlas por escrito en el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se practicó la diligencia.

5.- Que el establecimiento inspeccionado no hizo uso de ese derecho por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido ese derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

6. Que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 068/17 de fecha siete de abril del año en curso, se emplazó al establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones constitutivos de infracción señalados en el citado acuerdo, ordenándole además el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

7.- Que el establecimiento inspeccionado con fecha treinta de mayo del presente año, realizo diversas manifestaciones y ofreció diversas probanzas en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 068/17 de fecha siete de abril del año en curso.

8.- Mediante Acuerdo número 889/17, de fecha once de septiembre del presente año, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día trece al quince de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado no hizo valer ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y;

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente

2

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

536

procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III y XIX, así como penúltimo y último párrafo, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

**II.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número 068/17, de fecha siete de abril del presente año.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

En relación al hecho u omisión señalado en el acuerdo de emplazamiento número 068/17, de fecha siete de abril del presente año, consistente en:

- A) Por lo que hace a la irregularidad consistente en: Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V., CLAVE TL-971**, no acredita que la calibración de sus tacómetros de las líneas 1, 2, 3 y 4, **fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado** infringiendo presuntamente los puntos 8.2, 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.12 y 8.12.2 de la norma de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Si bien es cierto el establecimiento inspeccionado denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V. CLAVE TL-971**, presentó la siguiente documentación:

- .- Certificado de calibración para el tacómetro de la línea 1-MA-V0954/16.
- .- Certificado de calibración para el tacómetro de la línea 2- MA-V0955/16.
- .- Certificado de calibración para el tacómetro de la línea 3- MA-V0956/16.
- .- Certificado de calibración para el tacómetro de la línea 4- MA-V0957/16.
- .- **Acreditación ante la EMA No.- A-05, vigente a partir del 2012-10-22.**
- .- **Oficio número D.G.N.312.01.2016.3385 de fecha 19 de septiembre de dos mil dieciséis.**

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

337

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

También lo es que de la documentación exhibida, se desprende que la **ACREDITACIÓN** que presento el establecimiento inspeccionado para el laboratorio que realizó la calibración de sus tacómetros, corresponde para las actividades de evaluación en el área de **ACUSTICA** tal y como se demuestra a continuación:

acreditación



Entidad Mexicana de Acreditación, S.A. de C.V.

ACREDITA  
A

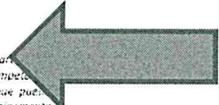
**METAs, S. A. DE C. V.**

ANTONIO CASO No. 246, COL. CENTRO,  
C. P. 49000, Cd. GUZMAN, JALISCO.

Como Laboratorio de Calibración de acuerdo a los Requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) para las actividades de evaluación de la conformidad en el área:

**ACÚSTICA\***

El cumplimiento de los requisitos de la Norma ISO/IEC 17025:2005 por parte del laboratorio significa que el laboratorio cumple tanto los requisitos de competencia técnica como los requisitos del sistema de gestión necesarios para que pueda entregar de forma consistente resultados de ensayos y calibraciones técnicamente válidas. Los requisitos del sistema de gestión de la Norma ISO/IEC 17025:2005 (sección 4) están escritos en un lenguaje que corresponde con las operaciones de un laboratorio y satisfacen los requisitos de la Norma ISO 9001:2008 "Sistemas de Gestión de la Calidad - Requisitos" y además son afines a sus requisitos pertinentes."



*Maria Isabel Lopez*  
Maria Isabel Lopez Ramirez  
Directora Ejecutiva



Acreditación No: A-05  
Vigente a partir del 2012-10-22\*

\*En el alcance establecido en el anexo técnico correspondiente 12120353  
Siempre que se presente esta documentación como evidencia de acreditación, deberá estar acompañada del anexo técnico. FOR:128-D11-01

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUBSECRETARÍA DE  
DEFENSA NACIONAL

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

Asimismo, por lo que hace a la **APROBACIÓN** del laboratorio denominado **METAS, S.A DE C.V.**, el establecimiento inspeccionado, exhibió a los inspectores actuantes el oficio numero D.G.N.312.01.2016.3385 de fecha 19 de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Secretaria de Economía a través de la Dirección General de Normas otorga la aprobación numero T-38, para operar como laboratorio de calibración en el área de **TEMPERATURA**.

Subsecretaría de Competitividad y Normalización  
Dirección General de Normas  
SE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Of. No. DGN.312.01.2016.3385  
Asunto: Aprobación No. T-38



Naucalpan de Juárez, Estado de México, 19 de septiembre de 2016.

M.C. Raúl Velasco Blanco  
Representante Legal  
Metas, S.A. de C.V.  
Antonio Caso No. 246, colonia Centro,  
CP. 49000, Ciudad Guzmán, Jalisco.  
Presente

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS  
OFICINA DE PARTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II y XIII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 35 fracción VI, 26, 27, 68, 70, 79-C y 74 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)*, 21, 22, 24, 79 fracciones I y II, 87 y 88 de su *Reglamento (RLFMN)*, 1, 2 sección 8, fracción XI, 22 fracciones I, XVIII, XIX, XX, XXI y XXV del *Reglamento Interior de esta Secretaría (RISE)*, en atención a su solicitud de aprobación de Laboratorio de Calibración prevista en el trámite SE-04-667 *Aprobación de registros de verificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba e laboratorios de calibración, para emitir la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía*, para evaluar la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, recibida en esta Unidad Administrativa el 08 de septiembre del presente, identificada con el folio 5176, y considerando:

I. Que el 7 de junio de 2016, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 *“Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilizan para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilizan para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición”*, cuya entrada en vigor ocurrió el 1 de julio pasado, y en su numeral 8.2 De los equipos de medición siguientes:

8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Fartex y de Opacidad, se sustentarán y se sujetarán a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2008 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía.”

Se Puntó de Transmisión 6, Formas de Formalización, Sección Pasante,  
3370, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tel. 5274190, ext. 4324.  
Comentarios: quencmora@procuraduriafederal.procuraduriafederal.gob.mx



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO.

330

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFFA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

Subsecretaría de Campesinatos y Agropecuaria  
Oficina General de Normas

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
OF. No. DGN/12/01/2016/315

II. En este sentido, las especificaciones de los equipos de medición que se utilizan para la aplicación de los límites de presión Dinámica, Estática y de Oscilación previstos en esta Norma Oficial Mexicana de Equivalencia, se ajustan a lo establecido en las normas técnicas mexicanas NOM-047-SEMAR/NAT-2016 "Estrucos electrónicos - Métodos de calibración que usan sensores capacitivos - Límites máximos permitidos de precisión, procedimientos de prueba y características técnicas de equipos de medición" y NOM-047-SEMAR/NAT-2016 "Que establece los estándares de equipos y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de contaminación, provenientes de los vehículos motorizados en situaciones que se refieren a partir de la operación de los estándares de medición".

Corresponde a esta Secretaría de Economía presentar la uniformidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y en respuesta a los trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico que el sector que gestiona que los instrumentos de medición que se utilizan en el territorio nacional sean confiables y exactos. En este caso, resulta evidente que los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Validadas, cuentan con los equipos de línea adecuada para su aplicación. Las mediciones y calibraciones de estos equipos deben realizarse por laboratorios de calibración acreditados, y no en otros, apostados, en el marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

III. Que por Laboratorio cuenta con la Acreditación No. T-33 expedida por la Comisión Mexicana de Acreditación (CMA) para operar como Laboratorio de Calibración en el área de TEMPERATURA, y se ajusta en los requisitos de las Capacidades de Medición y Calibración (CMC), la especialidad para medir a solo condiciones calibraciones en el Medidor de Temperatura relacionados con las normas técnicas mexicanas NOM-047-SEMAR/NAT-2016 y NOM-047-SEMAR/NAT-2016.

En consecuencia, esta Dirección General de Normas tiene a bien otorgar Aprobación No. T-33 a METAS, S.A. DE C.V., para realizar actividades de medición y calibración de los equipos de medición que se emplean para determinar los resultados de pruebas con el objeto de cumplir con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

NOM-157-SEMAR/NAT-2016 "Que establece los niveles de emisión, de contaminación para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelia, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilizan para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilizan para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de las mediciones".

El Poder de Ejecución en favor de Ejecución No. 1000/2016  
C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel. 5292000000000000

U0A0SQ @ 0E A1 A00S00U0EJA  
UUUA/UC/0EU0A00A  
@0U0T 00Q P A  
0UP000P00S00A  
0UP0U0T 0000UP A0SA  
0EJV 0WSU AFH0U000Q P A0A  
00A00S00V00W

Ahora bien, con fecha treinta de mayo del presente año, haciendo uso del derecho que consagra el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado QUENMOR, S.A de C.V., a través de su representante legal el [redacted] (personalidad que acredita mediante copia simple cotejada con su original de la [redacted] titular de la n [redacted] realizo las siguientes manifestaciones:

*Con el fin de cumplir con la presente medida correctiva, anexo al presente copia de la justificación emitida a solicitud de mi representada del laboratorio denominado METAS (METROLOGOS ASOCIADOS) de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual emite las observaciones técnicas justificativas respecto a las calibraciones realizadas a los tacómetros de mi representada, por lo que considero que mi representada ha dado cumplimiento al requerimiento de la*

U0A0SQ @ 0E A1 A00S00U0EJA AF A WT 0UUA  
UUUA/UC/0EU0A00A 0U0T 00Q P A  
0UP000P00S00A 0UP0U0T 0000UP A0SA  
0EJV 0WSU AFH0U000Q P A0A 00A00S00V00W

camachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

UOÁOSQ P O E A E ÁUCESCÓUCÉÁUUA  
VUC/CEJUÁO/OA QJUT OEG PA  
ÓUP OÓP O OSEÁOÓUP QJUT O OÁÓUPÁ  
OSÁEJV OWSU AFHÁUCOÓG PÁO OÁSCA  
SÓVCEU

*presente medida correctiva en tiempo y forma. Por lo que deberá de tener como válidas la acreditación y aprobación del laboratorio antes mencionado mismas que fueron exhibidas durante la diligencia de visita, obrando en autos del presente expediente.*

Para tratar de acreditar lo anterior el [REDACTED] anexo a su escrito la siguiente documentación:

- Copia de la justificación emitida por el laboratorio denominado Metas (Metrologos Asociados) de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante la cual emite observaciones técnicas justificativas respecto a las calibraciones realizadas a los tacómetros.

Al respecto esta autoridad ha determinado que no concederle valor probatorio pleno a dicha probanza de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 del código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al presente Procedimiento administrativo, en virtud de que como bien se señala en dicha justificación en la parte de antecedentes en específico el numeral 2,3 y 4 se señala lo siguiente:

*2.- EL año 2016, se realiza una presentación para la homologación de criterios de las tablas de CMC acreditadas por los laboratorios de calibración y muy específicamente la parte de asignación de la magnitud de rotación. EN dicha presentación metas presenta los argumentos basados en el vocabulario internacional de metrología, en donde se muestra que la magnitud es frecuencia de rotación y la unidad es min-1. Sin embargo el grupo de trabajo mantuvo la propuesta de RPM del vocabulario del sistema ingles ahora en desuso.*

*3.- En abril del presente año, la ema envía un documento con referencia GEL273/2017.02.07 en donde solicita a metas una solicitud de acreditación de alcances de acreditación A-05 específicamente relacionada a los servicios de tacómetros, lámparas estroboscópicas, centrifugas, medidores de rpm.*

*4.- Se solicita a metas realicen los trámites para **alinear dichos servicios en el área de tiempo y frecuencia.***



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

339

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

De un análisis a dicha justificación se desprende que la propia Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) solicita al laboratorio denominado METAS (Metrologos Asociados), una solicitud de los alcances de acreditación A-05 y además haga las adecuaciones necesarias para alinear sus servicios en el área de tiempo y frecuencia, lo que hace suponer que la calibración por acústica no es la adecuada para la calibración de tacómetros, ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha calibración realizada por el laboratorio en cuestión fuera la correcta, de igual manera **no exhibió ante esta autoridad la APROBACION** por parte de la Secretaria de economía a través de la Dirección General de Normas para área de acústica, por lo anterior el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.** no da cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 068/17 de fecha 07 de abril del año en curso, por lo tanto dicha irregularidad subsiste.

**III.-** Por lo que esta Autoridad, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena y reitera al establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, que deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

**1.-** El establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar que la calibración de sus tacómetros de las líneas 1, 2, 3 y 4 fue realizada a través de un laboratorio **acreditado y aprobado**, de conformidad con lo establecido en los puntos los puntos 8.2, 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.12 y 8.12.2 de la norma de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V. con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA  
METROPOLITANA  
DEL VALLE  
DE MÉXICO



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

**IV-** Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado, **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección complementaria de fecha quince de febrero del presente año, se detectó que la irregularidades de la presente resolución, se consideran graves, toda vez que:

**Relativo a la irregularidad consistente en no acredita que la calibración de sus tacómetros de las líneas 1, 2, 3 y 4, fue realizada por un laboratorio acreditado y aprobado.**

Al respecto, cuando el motor de un vehículo trabaja a bajas revoluciones por largo tiempo, el consumo de combustible es menor y se logra mayor eficiencia mecánica, es por ello que al



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

340

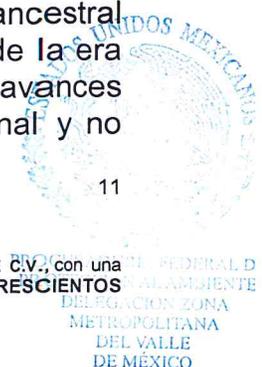
**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

evaluar con el método dinámico, en el dinamómetro, con el tacómetro las revoluciones por minuto, se tiene una condición normativa dinámica del funcionamiento del automotor, para que en esas condiciones estándar sean medidas las emisiones de contaminantes que salen por el escape; por esto, se debe acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de  $\pm 3\%$  y con un tiempo de respuesta de un segundo, y en caso contrario, son emitidos contaminantes como es el humo que generan los automóviles a partir de la combustión de derivados del petróleo y como resultado puede acelerar la ocurrencia de infartos o detonar padecimientos como alergias, afirma un estudio publicado en el British Medical Journal (BMJ). Los expertos señalan que después de seis horas de exposición a las toxinas contaminantes del humo, se incrementa temporalmente el riesgo de padecer un infarto, aproximadamente en un 5%. Además, se comprueba que la repetida exposición a los gases tóxicos de los autos genera efectos nocivos en la salud, y reduce la expectativa de vida de los seres humanos. No obstante, el doctor Krishnan Bhaskaran, de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, afirma que la contaminación vehicular no es una causa directa de determinados padecimientos cardíacos, pero la exposición crónica a las toxinas aumenta los niveles de riesgo.

Al tomar la velocidad angular del motor expresada en RPM se garantiza que la medición es representativa, ya que se está simulando el manejo cotidiano del vehículo y con ello se pueden tomar las emisiones provenientes del escape del automóvil en cuestión. Además de que dicha precisión es para establecer que dicho instrumento de medición tendrá la misma fidelidad, es decir que no tendrá variación en diferentes mediciones (repetibilidad de las pruebas).

*Consuelo Hernández. Editora de salud180.com, Egresada de la UAM-X. Consultado en British Medical Journal - BMJ Publishing Inc. (<http://www.bmj.com/company/contact-us/>).*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

*"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

311

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>1</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."*

<sup>1</sup> *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

342

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

*personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

15

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

343

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.

(CLAVE TL-971)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16

Resolución: 315/17

### Precautorio.

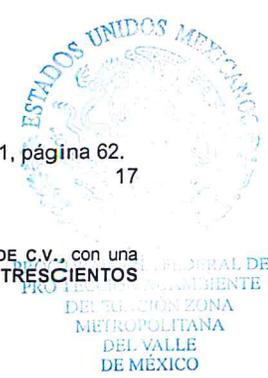
En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>2</sup>:

*"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica*

<sup>2</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

*absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia

344

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta<sup>3</sup>.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>4</sup>:

*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los*

<sup>3</sup> Ver información, en la siguiente [\[http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto\]](http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto)

<sup>4</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

*hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

345

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

#### Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>5</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

<sup>5</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

*"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

346

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*

*Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

347

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

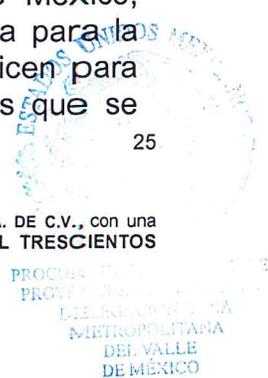
En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 068/17 de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 04 de 14 del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/361/16 de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, en la que se hace constar lo siguiente: que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: centro de verificación vehicular a gasolina, gas L.P. y gas Natural, que cuenta con cuatro líneas de verificación vehicular de las cuales cuentan con equipo analizador de gases para vehículos de motor a gasolina la línea cuatro es dual; así como sistema OBD para cada una de ellas y una línea de equipo analizador tipo opacímetro para vehículos de motor a diésel,

UO/OSQ OCEAFI AUOSOUUEJYAFAWT OOUAUUUAUVCEUOAOA OOUT OOG PAUUPZOOP OOSZOOUPZUUT OCOAUPAOSA  
OEUV OWSUAFHOUOOCOP ABOOSOSZVOCU

Sumado a lo anterior, cabe destacar que mediante oficio número CE-1115/2016, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) proporciono a esta autoridad, los datos correspondientes al primer semestre del presente año, en los cuales se desprende que en el estado de México existen 116 centros de verificación vehicular, que existe un total de 486 líneas de verificación, que cuenta con un parque vehicular de 6,000,000.00 (seis millones) y en dicho periodo (enero a junio), se realizaron un total de 2,812,004 (dos millones ochocientos doce mil cuatro) verificaciones, por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral denominada **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza 5,786 verificaciones.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.

Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)

Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16

Resolución: 315/17

desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)**

**Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00319-16**

**Resolución: 315/17**

advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramito y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67*

*Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**V.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

*Handwritten signature in red ink*

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

**Por la irregularidad consistente en: NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad de mérito, toda vez que el establecimiento inspeccionado no realizo la calibración de sus tacómetros con laboratorio debidamente acreditado y aprobado; contraviniendo lo estipulado en los en los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.12 y 8.12.2**, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; también lo es que previo a la visita no se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.

se hace acreedor a una multa de la siguiente forma:

<b>MONTO POR ESTABLECIMIENTO</b>	<b>Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 pesos mexicanos</b>	<b>Multa</b>
TL-971	2740	\$206,842.60
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>10960</b>	<b>\$827,370.40</b>

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 70





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **10960** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de que el establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.** infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa de **\$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **10960** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando III de esta resolución, en la forma y plazos establecidos.

Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda

Boulevard el Pipila No. 1. Col. Tecamachaleo, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO.**

**Empresa: QUENMOR, S.A. DE C.V.  
(CLAVE TL-971)  
Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00319-16  
Resolución: 315/17**

y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado denominado **QUENMOR, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal en el domicilio ubicado en [redacted] entregando copia con firma autografa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo Acordó y firma el Lic. **Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[redacted]



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado QUENMOR, S.A. DE C.V., con una multa de \$827,370.40 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.)

SEMARNAT  
PROFEPA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE  
MEXICO  
EXP.ADMVO.NUM: PA/PA/392/2017.1/00319-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION EN LA  
ZMVM,  
RESERVADO: UNA FOIA  
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LTAIPG  
AMPUACION DEL PERIODO DE RESERVA  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD  
FECHA  
DESCLASIFICACION:  
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

352

CEDULA DE NOTIFICACION

QUEENOR, S.A DE C.V

UOASQI Q CE AEI AJOSCEUUEJAJUUA  
VUCBCEJUOAOA QZUUT CEQ PA  
QUPZOOB OCESEAOA QUPZUUT QCEAOUP  
OSAEJUV OVSU AFHOU CEQ PA QEOASCA  
SOVCEU

PRESENTE.

Es [redacted] siendo las 12 horas con 05 minutos del día 07 del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, el C. HUBERTO RAUL ROBERTO BALCAN notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándose con credencial No. 107-006, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me constituyó en el inmueble marcado con el número 244-A de la calle de

[redacted], de la colonia [redacted], en la Delegación o Municipio de [redacted], en esta entidad federativa, con C.P. 54130, de

cerciorándome por LA NOTIQUILLATURA medio de

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiéndole la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [redacted] identificándose con

IFE en su carácter de APODERADO LEGAL personalidad que acredita con PODER NOTARIAL a

quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION 3517 que consta de 34 fojas útiles, de fecha 16-SEPTIEMBRE-2017 emitido en el expediente PA/PA/392/2017.1/00319-16, por el C. LC ROBERTO ROBERTO COLLADO

DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, en su carácter de DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 00 minutos del día de su inicio, por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

H. R. ROBERTO BALCAN

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

José Antonio Leaguere Lopez

RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA

UOASQI Q CE AEI AJOSCEUUEJAJUUA  
UUAUUCBCEJUOAOA  
QZUUT CEQ PA  
QUPZOOB OCESEAOA  
QUPZUUT QCEAOUP  
OSAEJUV OVSU AFHOU CEQ PA  
QEOASCA  
SOVCEU

UOASQI Q CE AEI AJOSCEUUEJAJUUA  
VUCBCEJUOAOA QZUUT CEQ PA  
QUPZUUT QCEAOUP  
OSAEJUV OVSU AFHOU CEQ PA  
QEOASCA  
SOVCEU

